

**Constancia de notificación.** Medellín, 29 de noviembre de 2022. Señor Juez, le informo que el día de hoy, siendo las 9:20 am, me comuniqué con el señor IVAN DARÍO ARBELÁEZ OSORIO, al celular 3013032866, quien me manifestó que efectivamente el día 24 de noviembre de 2022 le habían hecho entrega del medicamento MP-IMANITIB 400 MG TABLETAS, pero que solo le habían suministrado el correspondiente a noviembre a diciembre, no el de octubre a noviembre. A Despacho.



Juan Diego Agudelo Molina  
Oficial Mayor



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

**Medellín, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)**

|                         |   |
|-------------------------|---|
| <b>PROCESO</b>          | Acción de Tutela  |
| <b>ACCIONANTE</b>       | IVAN DARÍO ARBELÁEZ OSORIO  |
| <b>ACCIONADO</b>        | EPS SAVIA SALUD<br>COHAN IPS  |
| <b>VINCULADO</b>        | ADRES<br>DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN<br>SOCIAL DE ANTIOQUIA<br>HEMOGROUP S.A.S. |
| <b>PROCEDENCIA</b>      | Reparto   |
| <b>RADICADO</b>         | <b>N° 05001 40 03 014 2022 01201 00</b>   |
| <b>INSTANCIA</b>        | Primera   |
| <b>PROVIDENCIA</b>      | <b>No 348</b>   |
| <b>TEMAS Y SUBTEMAS</b> | Derechos fundamentales a la salud y la vida en condiciones dignas.                            |
| <b>DECISIÓN</b>         | Concede tutela.   |

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por IVAN DARÍO ARBELÁEZ OSORIO en contra de EPS SAVIA SALUD y COHAN IPS, encaminada a proteger sus derechos fundamentales.

### **I-ANTECEDENTES**

**1.1.- Supuestos fácticos y pretensiones.** – Manifestó el accionante que en el mes de agosto de 2021, fue diagnosticado con LEUCEMIA MIELOIDE CRONICAL SOKAL; que por este motivo tuvo que iniciar tratamiento Hematológico y Oncológico en la entidad HEMO GROUP; que como parte del tratamiento ordenado por su médica tratante, la doctora NATALY BEDOYA le ordenó el medicamento MP-IMANITIB 400 MG TABLETAS, el cual es vital para sobrellevar su grave enfermedad y el cual debe tomar por el resto de su vida; que la orden inicial de medicamentos le fue emitida por 3 meses, para reclamar los medicamentos cada 30 días, que la primera orden se le entregó de manera normal por parte de HERINCO – COHAN, prestador encargado para ello; que cuando fue a reclamar la segunda entrega del medicamento, el día 24 de septiembre de 2021, se le indicó por parte de HERINCO – COHAN, que no disponían de este, que debía esperar y se le emitió un documento que decía: cantidad entregada 0, cantidad faltante 30; que por motivo de lo anterior, tuve que instaurar acción de tutela para que le fuera entregada su fórmula médica; que en dicha acción de tutela, se ordenó de manera inmediata, mediante medida cautelar, la entrega de mi medicamento, motivo por el cual, en el fallo de tutela, le dieron por hecho superado la situación que para ese momento dio origen a la acción; que dicha fórmula médica se ha venido renovando por parte de su médico tratante, encontrándose vigente en la actualidad y debiendo ser entregada cada mes; que la última entrega que se le realizó de su medicamento, fue el día 24 de septiembre de 2022, debiéndose realizar la entrega siguiente el día 24 de octubre del mismo año; que desde dicha fecha se ha acercado reiteradamente para que le hagan entrega del medicamento a las instalaciones del prestador HERINCO – COHAN, y le indican que no lo tienen, que no regrese más, que ellos lo llaman, sin que a la presente fecha le haya sido entregado, que se niegan a hacerle entrega de una constancia de no entregado del medicamento; y que es una persona de 68 años de edad que requiere de este medicamento para sobrellevar la grave enfermedad que padece.

Solicita se ordene a SAVIA SALUD EPS y/o HERINCO COHAN que, en el término de la inmediatez, le sea entregado el medicamento MP-IMANITIB 400 MG TABLETAS que requiero con urgencia. De manera subsidiaria solicita que, en caso que el prestador HERINCO COHAN no tenga la capacidad de hacer entrega inmediata del medicamento, se ordene a SAVIA SALUD EPS que le remita a un prestador que pueda hacer entrega inmediata del mismo.

**1.2.-Trámite.** - Admitida la solicitud de tutela el **22 de noviembre de 2022**, se ordenó la notificación a la accionada y se vinculó al ADRES, a la DIRECCIÓN SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA y a HEMOGROUP S.A.S.

**1.2.1.** La accionada **EPS SAVIA SALUD** manifestó mediante memorial del 25 de noviembre de 2022 que el medicamento IMATINIB 400 MG TABLETA no requiere autorización por parte de la ALIANZA MEDELLÍN–ANTIOQUIA S.A.S. SAVIA SALUD E.P.S y se encuentra direccionado al prestador COOPERATIVA DE HOSPITALES DE ANTIOQUIA [COHAN]. Además informó que se envió correo electrónico al proveedor [auxiliarsfcdptutelassavia@cohan.org.co](mailto:auxiliarsfcdptutelassavia@cohan.org.co) solicitando apoyo con la entrega. Y mediante memorial del 29 de noviembre de 2022 informó que el medicamento fue suministrado al paciente el 24 de noviembre de 2022, información que fue confirmada con el usuario en el abonado 3013032866.

**1.2.2.** El **ADRES** argumentó que es función de la EPS y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad. Respecto a la facultad de recobro por los servicios no incluidos en el plan básico de salud (PBS), consideró que respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, no puede olvidarse que la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que por lo anterior, la nueva normativa fijó la metodología y los montos por los cuales los medicamentos, insumos y procedimientos que anteriormente era objeto de recobro ante la ADRES, quedaron a cargo absoluto de las entidades promotoras de los servicios, por consiguiente, los recursos de salud se giran antes de la prestación de los servicios, de la misma forma cómo funciona la Unidad de Pago por Capitación (UPC); que lo anterior significa que ADRES ya transfirió a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de suprimir los obstáculos que impedían el adecuado

flujo de recursos y asegurar la disponibilidad de éstos para garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud; y que en atención del principio de legalidad en el gasto público, el Juez debe abstenerse de pronunciarse sobre la facultad de recobro ante el entonces FOSYGA, hoy ADRES, ya que la normatividad vigente acabó con dicha facultad y de concederse vía tutela, estaría generando un doble desembolso a las EPS.

**1.2.3.** Por su parte el **COHAN** indicó que una vez verificado el Sistema de información HERINCO, que le permite a la Cooperativa evidenciar las entregas y/o fórmulas de los medicamentos, se evidenció que el medicamento ordenado ya fue facturado y se envió a domicilio. Agregó que es deber del usuario solicitar oportunamente, es decir, mes a mes, al Servicio Farmacéutico de COHAN, la dispensación de los medicamentos y/o insumos requeridos, y que para ello es indispensable presentar la respectiva fórmula y autorización vigentes.

## **II. CONSIDERACIONES**

**2.1. Competencia.** - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991.

**2.2. Problema jurídico.** - Corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades de salud Accionadas y Vinculadas se encuentran vulnerando los derechos constitucionales fundamentales invocados por la parte accionante.

**2.3. Marco Normativo aplicable.** - *Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.*

**2.4. De la acción de tutela.**- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

**2.5. Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social y la salud.** La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que esta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna. Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando estas condiciones se encuentren debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna.

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de Carta Política establecen la seguridad social, por un lado, como un derecho irrenunciable, y, por otro lado, como un servicio público, de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución.

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

A su vez, el artículo 49 de la Carta Política consagra la salud como un valor con doble connotación: por un lado, se constituye en un derecho constitucional y, por otro, en un servicio público de carácter esencial. De esta forma, establece la obligación a cargo del

Estado de garantizar a todas las personas la atención que requieran, así como la potestad que tienen las personas de exigir el acceso a los programas de promoción, protección y recuperación.

A partir de dicha disposición, la Corte Constitucional ha reconocido, en reiterada jurisprudencia, que el derecho a la salud es fundamental y *"comprende toda una gama de facilidades, bienes y servicios que hacen posible, de acuerdo al mandato contenido en diversos instrumentos internacionales, el imperativo de garantizar el nivel más alto posible de salud"* (T-203 de 2012).

De este modo, la Corte en Sentencia T-161 de 2013 ha establecido que la acción de tutela es procedente para proteger el suministro de los servicios médicos que se requieren con necesidad, es decir, aquellos *"indispensables para conservar su salud, cuando se encuentre comprometida gravemente su vida, su integridad personal o su dignidad"*. De forma que se *"garantiza a toda persona, por lo menos, el acceso a los servicios de salud de los cuales depende su mínimo vital y su dignidad como persona"*.

**2.7. El concepto de hecho superado.** - La naturaleza de la acción de tutela estriba en garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales. De modo que cuando la amenaza a los derechos fundamentales de quien invoca su protección cesa, ya sea porque la situación que propiciaba dicha amenaza desapareció o fue superada, la Corte Constitucional ha considerado que la acción de tutela pierde su razón de ser como mecanismo de protección judicial, en la medida en que cualquier decisión que el juez de tutela pueda adoptar frente al caso concreto carecerá de fundamento fáctico.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte en la T-011 de 2016 ha indicado:

*"La acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo"*<sup>3</sup>. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz<sup>4</sup>.

*En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la*

*vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*

Sin embargo, para que nos encontremos ante un evento de hecho superado, Es necesario que la superación de la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales obedezca a la voluntad de la entidad accionada, no como consecuencia del cumplimiento de una orden judicial, caso en el cual solo se está acatando lo dispuesto por el juzgador. En tal sentido, véase la sentencia SU-522 de 2019, que al efecto dispuso:

*"el hecho superado responde al sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela, como producto del obrar de la entidad accionada. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Es importante precisar que en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) **y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente**".*

**2.8. Tratamiento integral.** Sobre este tópico ha considerado la Corte Constitucional lo siguiente:

*El tratamiento integral tiene la finalidad de garantizar la continuidad en la prestación del servicio de salud y evitar la interposición de acciones de tutela por cada servicio prescrito por el médico tratante del accionante. "Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos". En esa medida, el objetivo final del tratamiento integral consiste en "asegurar la atención (...) de las prestaciones relacionadas con las afecciones de los pacientes".*

*Por lo general, se ordena cuando (i) la entidad encargada de la prestación del servicio ha sido negligente en el ejercicio de sus funciones y ello ponga en riesgo los derechos fundamentales del paciente. Igualmente, se reconoce cuando (ii) el usuario es un sujeto de especial protección constitucional (como sucede con los menores de edad, adultos mayores, indígenas, desplazados, personas con discapacidad física o que padezcan enfermedades catastróficas); o con aquellas (iii) personas que "exhiben condiciones de salud extremadamente precarias e indignas".*

*El juez constitucional en estos casos debe precisar el diagnóstico que el médico tratante estableció respecto al accionante y frente al cual recae la orden del tratamiento integral. Lo dicho teniendo en consideración que no resulta posible dictar órdenes indeterminadas ni*

*reconocer prestaciones futuras e inciertas; lo contrario implicaría presumir la mala fe de la EPS en relación con el cumplimiento de sus deberes y las obligaciones con sus afiliados, en contradicción del artículo 83 Superior. (T-259 de 2019).*

La Corte también ha considerado que la orden de tratamiento integral parte del supuesto del constante incumplimiento de la EPS en la atención del paciente, de ahí que en la sentencia T-081 de 2019 haya considerado:

*"(...) para que un juez de tutela ordene el tratamiento integral a un paciente, debe verificarse (i) que la EPS haya actuado con negligencia en la prestación del servicio como ocurre, por ejemplo, cuando demora de manera injustificada el suministro de medicamentos, la programación de procedimientos quirúrgicos o la realización de tratamientos dirigidos a obtener su rehabilitación, poniendo así en riesgo la salud de la persona, prolongando su sufrimiento físico o emocional, y generando complicaciones, daños permanentes e incluso su muerte; y (ii) que existan las órdenes correspondientes, emitidas por el médico, especificando los servicios que necesita el paciente. La claridad que sobre el tratamiento debe existir es imprescindible porque el juez de tutela está impedido para decretar mandatos futuros e inciertos y al mismo le está vedado presumir la mala fe de la entidad promotora de salud en el cumplimiento de sus deberes".*

**2.7. El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado.** - En el caso concreto tenemos que el accionante fue diagnosticado con *LEUCEMIA MIELOIDE CRONICAL SOKAL* y que para el tratamiento de su enfermedad requiere el medicamento MP-IMANITIB 400 MG TABLETAS.

La entidad accionada informó que el medicamento IMATINIB 400 MG TABLETA fue suministrado al paciente el 24 de noviembre de 2022, información que fue confirmada con el usuario en el abonado 3013032866, con la salvedad que solo le suministraron el medicamento de noviembre a diciembre, quedando pendiente el de octubre a noviembre.

En primer lugar, observa el Despacho que no se presenta una carencia actual de objeto por hecho superado, por cuanto si bien la entidad accionada suministró el medicamento requerido por el accionante, la entrega no fue *motu proprio*, sino que obedeció al acatamiento de la orden provisional dada por este juzgador en el auto admisorio de la tutela. Luego, en estricto sentido no puede hablarse de una superación del hecho vulnerador que haga innecesario el pronunciamiento de fondo por parte del juez

constitucional. Además nótese que el mismo accionante manifiesta que la entrega no fue total, en tanto quedó pendiente parte de la entrega.

En tal sentido, no se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, sino que se concederá la acción de tutela y se ratificará la medida provisional decretada en el auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2022. La orden se dirigirá a la EPS SAVIA SALUD, por ser la entidad encargada del aseguramiento en salud de sus afiliados.

Ahora, si bien el accionante no solicitó el tratamiento integral de su patología, considera el Despacho que debe darse esta orden en atención a las siguientes circunstancias:

- El accionante es una persona de 68 años de edad, circunstancia que, aunada a la patología que le aqueja, lo convierte en sujeto de especial protección constitucional.
- Para el tratamiento de su patología requiere el suministro periódico del medicamento IMATINIB 400 MG TABLETA
- Se evidencia una demora injustificada y recurrente en el suministro de este insumo médico, a tal punto que no es la primera acción de tutela que interpone por la misma situación.
- La enfermedad *LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA* que padece el accionante califica en el grupo de lo que la Corte Constitucional ha llamado "enfermedades catastróficas".

Estas circunstancias hacen necesaria la intervención del juez constitucional para la protección integral de los derechos fundamentales del accionante. En consecuencia, también se ordenará a la EPS SAVIA SALUD prestar el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD al señor IVAN DARÍO ARBELÁEZ OSORIO, con ocasión de la enfermedad que padece y que ha sido diagnosticada como *LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA*, de acuerdo a las órdenes expedidas por el médico tratante.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por el señor IVAN DARÍO ARBELÁEZ OSORIO en contra de EPS SAVIA SALUD y COHAN IPS. En consecuencia, se

ratifica la medida provisional decretada en el auto admisorio de fecha 22 de noviembre de 2022 en el sentido de ordenar a la EPS SAVIA SALUD que autorice y suministre al señor IVÁN DARIO ARBELAEZ OSORIO el medicamento IMANITIB 400 MG TABLETAS, ordenada por el médico tratante.

**SEGUNDO. ORDENAR** a la EPS SAVIA SALUD prestar el TRATAMIENTO INTEGRAL EN SALUD al señor IVAN DARÍO ARBELÁEZ OSORIO, con ocasión de la enfermedad que padece y que ha sido diagnosticada como *LEUCEMIA MIELOIDE CRONICA*, de acuerdo a las órdenes expedidas por el médico tratante.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más expedito, a más tardar, al día siguiente de la fecha en que se profiere esta decisión.

**CUARTO.** De no ser apelado este fallo dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE**

**JULIÁN GREGORIO NEIRA GÓMEZ**

**Juez**

P3

Firmado Por:  
Julian Gregorio Neira Gomez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 014  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **977d0feb82832b8250e602e01b9bbf2836cbe1bdad6365a3fb22b31af2c73e5b**

Documento generado en 29/11/2022 04:19:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**